



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

23 MAY 2013

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA
DE SANTA FE

Recibido.....17:00.....Hs.

Exp. N°.....27733.....E.S.F.

Proyecto de Resolución

La Cámara de Diputados de Santa Fe resuelve solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que interceda y gestione ante las autoridades del Gobierno Nacional que correspondan, la no retención del Impuesto a las Ganancias para la primera cuota del Sueldo Anual Complementario del ejercicio 2013.


JORGE ALBERTO ABELLO
Diputado Provincial



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



Fundamentos:

Sr. Presidente, motiva esta solicitud, el precedente sentado por el el decreto 2191/12 (adjuntado al mismo) por el cual la Sra. presidenta Cristina Fernández de Kirchner anunció a mediados de noviembre del año pasado, la no retención de dicho impuesto para la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario.

Este pedido, se considera de especial interés para los trabajadores en relación de dependencia así como también jubilados y pensionados, favoreciendo de este modo, su poder adquisitivo y colaborando en el fortalecimiento del mercado interno .

Es por lo expuesto, que le solicito a mis pares, acompañen el mismo y derivarlo a los correspondientes organismos del Poder Ejecutivo.


JORGE ALBERTO ABELLO
Diputado Provincial





DECRETO 2.191/12

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2012

B.O.: 15/11/12

Vigencia: 14/11/12

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Incremento de la deducción especial para la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario año 2012.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el inc. c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, establece el monto de la deducción anual en concepto de deducción especial computable para la determinación del citado gravamen correspondiente a personas físicas.

Que es política permanente del Poder Ejecutivo nacional instrumentar medidas contracíclicas que resulten conducentes al fortalecimiento del poder adquisitivo de los trabajadores y de sus familias y, con ello, la consolidación de la demanda y del mercado interno nacional.

Que en este sentido, se considera conveniente establecer -de manera extraordinaria y por única vez- el incremento del importe de la deducción del inc. c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario correspondiente al año 2012, respecto de las rentas mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 79 de la citada Ley.

Que lo dispuesto precedentemente tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual, devengada entre los meses de julio a diciembre de 2012, no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

Que ello es posible gracias a un responsable manejo de las finanzas del Estado nacional, tanto respecto de sus ingresos como de sus gastos.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Ley 26.731 y por el art. 99, inc. 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1 - Incrementase, respecto de las rentas mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inc. c) del art. 23 de dicha Ley, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario.

A efectos de obtener el importe neto, se deberán deducir del importe bruto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario los montos de aportes correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino -o, en su caso, los que correspondan a cajas provinciales, municipales u otras-, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Régimen Nacional de Obras Sociales y a cuotas sindicales ordinarias.

Art. 2 - Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario devengado en el año 2012 y para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual, devengada entre los meses de julio a diciembre de 2012, no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

Art. 3 - De forma.

